



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001410501220200504001
Demandante: Domingo Ricardo Corredor
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el a quo, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d1599e939be0169e35a8cceecc02cdbe41f749de6365b2b8bf8febbccba6c9

Documento generado en 16/02/2021 09:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020049200
Demandante: Martha Lucía Meneses Rosero
Demandadas: Estudios e Inversiones Médicas S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JESUS ANTONIO SUAREZ REYES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y al Doctor **HECTOR EDUARDO TÁUTIVA CINTURIA**, como apoderado judicial suplente.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa del literal a) y la segunda pretensión de condena, contienen pedimentos por diferentes conceptos, por lo que cada uno deberá formularse de forma separada y con la especificación de los periodos frente a los que se deprecian. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
2. Las pretensiones de condena comprendidas entre los numerales 2.1 y 2.26 (a excepción de la correspondiente al numeral 2.8) no resultan claras, toda vez que no precisan los periodos respecto de los cuales se deprecian; en consecuencia, deberá especificarse tal información, teniendo en cuenta además, que las pretensiones que repitan pedimentos contenidos en otro numeral, deberán suprimirse. (Num. 6° Art. 25 CPTSS).
3. El hecho 15 contiene apreciaciones jurídicas del apoderado que deberán suprimirse y ubicarse en el acápite correspondiente. (Num. 8° Art. 25 CPTSS).

4. La historia laboral allegada no resulta completamente legible, por lo que deberá allegarse de nuevo. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1e60de7183faed7c7bceff5041e3f82f2b5577c2d14130d51d5b1b9f92da73

Documento generado en 23/02/2021 12:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020049000
Demandante: Fabián Esteban Uscategui Manyoma
Demandadas: Tecni Centro Automotriz JJ Ltda en reorganización y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DARÍO QUEVEDO TOVAR**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Los hechos No. 18° y 19° no tienen el carácter de tal, pues corresponden a conceptos y conclusiones jurídicas del apoderado que deben ser ubicados en el acápite correspondiente. (Num. 8° Art. 25 CPTSS).
2. Las pretensiones condenatorias No. 11°, 12° y 14° no son precisas, toda vez que no se especifican los periodos respecto de los cuales se deprecian. (Núm. 6° Art. 25 CPTSS).
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1070c19dbd73c73c064cc2e78a50dfa4d085f50f32e0edf237e026bdf8e14

Documento generado en 23/02/2021 12:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020048400
Demandante: José William Valderrama Valderrama
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JORGE ENRIQUE RUIZ GONZALEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Núm. 8º Art. 25 CPTSS).
2. Los hechos 2º, 4º y 5º contienen más de una situación fáctica, las cuales deberá presentar de manera separada. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
3. Pese a que se menciona en el acápite de anexos la “*notificación a Colpensiones, en virtud del Decreto 806 de 2020*”, no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)
4. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c95b7d2aa356a34f705721a8443161a9cd1f031d2649c960577fa0af4d793b

Documento generado en 23/02/2021 12:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020048000
Demandante: Daniel Hernández Jiménez
Demandadas: Speed Wireless Network S.A.S. en reorganización
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JAIRO ALFONSO CHINCILLA OROZCO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión declarativa No. 5°, contiene pedimentos por diferentes conceptos, por lo que deberán separarse e individualizarse, indicando el periodo por el cual se deprecian. (Num. 9° Art. 25 CPTSS)
2. Las pretensiones de condena No. 4° y 5° contienen la misma solicitud, por lo que una de ellas deberá ser suprimida o corregida, de acuerdo al caso. (Num. 9° Art. 25 CPTSS)
3. Los documentos obrantes en folios 21 a 27 del archivo denominado "02Demanda" de la carpeta "01DemandaActaReparto20201209" del expediente digital, no se encuentran relacionados de forma concreta dentro del acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de

2020)

5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0601d0b2f18b7eeb04cb41d6fba8ebc56fae008d5dad148b55725fd49acb08f

Documento generado en 23/02/2021 12:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020047800
Demandante: Álvaro Zambrano Acosta
Demandadas: Constructora Sinco Ltda
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la demanda presentada dentro del *sub judice*, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El hecho No. 13° contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, que deben ser modificadas o suprimidas de los mismos. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
3. Los hechos 1°, 5°, 11°, 12° y 22° contienen más de una situación fáctica, las cuales deberá presentar de manera separada. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
4. Tanto la pretensión declarativa como la primera de condena, contienen más de un pedimento, por lo que se deberá separar e individualizar cada uno de ellos, especificando el periodo para el cual se depreca. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
5. No se indica el lugar de domicilio ni el tipo del documento de identificación de los testigos, así como tampoco se enuncian los hechos que se pretende probar con su declaraci+. (Art. 212 CGP).
6. Las pruebas relacionadas en los numerales 9°, 10°, 11° y 12° no fueron allegadas. (Num. 3° Art 26 CPTSS).

7. Los documentos correspondientes al i) oficio del 14 de agosto de 2020, mediante el cual la demandada dio respuesta al actor¹ y ii) la constancia de la consulta realizada en el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro², no se relacionaron ni en el acápite de pruebas ni en el de anexos. (Num. 9° Art. 25 CPTSS)
8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se hubiese enviado a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
9. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito libelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Obrante en el archivo denominado "08Pruebas06" de la carpeta "DemandaActaReparto20201209" del expediente digital.

² Obrante en el archivo denominado "11Pruebas09" de la carpeta "DemandaActaReparto20201209" del expediente digital.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ea08e17f486f997a2f90e2fcc059c02d63593c560afd2fe34d10de2e6848a9

Documento generado en 23/02/2021 12:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020047600
Demandante: Martha Lucía Prieto Chicuasque
Demandadas: Colpensiones y otras
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la demanda presentada dentro del *sub judice*, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido debe ser actualizado, como quiera que de acuerdo a la presentación personal que realizó la parte demandante, fue conferido en noviembre de 2019, es decir, ha transcurrido más de un año con respecto a la fecha de la presentación de la demanda. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. El oficio obrante en folios 91 a 94 no se relacionó ni en el acápite de pruebas ni en el de anexos. (Num. 9° Art. 25 CPTSS y Num. 3° Art. 26 CPTSS)
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71555578e78de56e0c0cdad571d89e637b86ed7e2da69fa5610372c46c4e0a11

Documento generado en 23/02/2021 12:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020047400
Demandante: Alexandra Cecilia Rodríguez García
Demandadas: Colpensiones y otra
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **DARÍO QUEVEDO TOVAR**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en el poder conferido a la togada no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191eabc9878e8d743a162edf5e2109636b93ae3249f4207b1ad859af46e0ef1f

Documento generado en 23/02/2021 12:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020047200
Demandante: Oscar Eduardo Charry Castellanos
Demandadas: Geotécnica S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la demanda presentada dentro del *sub judice*, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Debe indicar y sustentar el fundamento jurídico de la pretensión No. 5. (Nums. 6° y 8° Art. 5 CPTSS).
3. Las pretensiones No. 8 y 11 contienen pedimentos de pago correspondientes a diferentes periodos, por lo que cada uno deberá formularse en una pretensión individual. (Num. 8° Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825acd533f287383b7309f508764ccee024125da6beffc1c4aabdb2f6297226e

Documento generado en 23/02/2021 12:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020046400
Demandante: Dorian de Jesús Guerrero Reales
Demandadas: Transportes Saferbo S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Revisada la demanda del *sub judice*, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no contiene, por lo menos de manera somera, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. Las documentales obrantes a folios 30 y 126 no se encuentran relacionadas dentro del acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
3. Se debe informar al despacho el tipo y número de identificación de todos los testigos. (Art. 212 CGP).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0808f83e684bb26dd1a649c1bd5b23afd21e45304ad09f510c5c0898190871a

Documento generado en 23/02/2021 12:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020046000
Demandante: Miguel Ángel Reyes León
Demandadas: Brinks de Colombia S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Las pretensiones principales 1.1. y 1.4. contienen más de un pedimento, por lo que se deberán individualizar y ser presentados en numerales distintos (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
2. Las pruebas relacionadas en los numerales 9°, 15°, 18°, 19°, 20°, 22°, 23°, 24° y 25° deberán allegarse nuevamente, toda vez que su contenido no resulta completamente legible. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
3. Debe allegarse la constancia de depósito de la Convención Colectiva ante el Ministerio de Trabajo. (Art. 469 CST).
4. Se debe informar al despacho el tipo y número de identificación del testigo. (Art. 212 CGP).
5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ea590af5047219a4d3f26d338b1accedfcaa235da1bfc71ddb77192015b639

Documento generado en 23/02/2021 12:23:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392020045800
Demandante:	Diego Alexander Barragán Guzmán
Demandadas:	Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de la Selva Mataven "ACATISEMA"
Asunto:	Auto inadmite demanda

Revisada la demanda mediante la cual se promovió el proceso de la referencia, se advierte que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74° del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. No se sustentan en debida forma las razones de derecho, pues no se trata solamente de enunciar las normas que considera son fundamentos de derecho ni de reiterar las pretensiones, sino que, se debe realizar una explicación de la relación de dichas normas con el caso en concreto. (Num. 8° ibídem).
3. La segunda página de la sentencia de tutela allegada, no resulta legible, por lo que deberá allegarse nuevamente. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito libelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del **26 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244f056e45c0f5acfc4272376ca7c70203b875807292bbde516763016acf10f**
Documento generado en 23/02/2021 12:23:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020045600
Demandante: Fanny Janeth Torres Farfán
Demandadas: Su Temporal S.A. y Charles Taylor S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SANDRA MILENA GALINDO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El hecho No. 5° en realidad corresponde a un concepto jurídico de la apoderada, por lo que deberá reubicarse en el acápite que corresponde, esto es, en el de fundamentos o razones de derecho. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión declarativa contiene más de un pedimento, los cuales deberán ser individualizados y presentados en numerales distintos (Num. 9° Art. 25 CPTSS).
3. Las pretensiones No. 9° y 10° resultan excluyentes entre sí, por lo que deberá proponer una como principal y la otra como subsidiaria. (Num. 2° Art. 25°-A CPTSS).
4. Las pruebas relacionadas en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° deberán allegarse nuevamente, toda vez que su contenido no resulta completamente legible. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).

5. Las pruebas relacionadas en los numerales 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° no se avizoran en el expediente digital, de manera que deberán allegarse con el escrito de subsanación de la demanda (Num. 3° Art. 26 CPTSS)
6. Se debe informar al despacho el tipo y número del documento de identificación del testigo. (Art. 212 CGP).
7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito libelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del **26 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9670b712fc2911e7fe9270dbe42808fd59843b5eb8e2bf05edb455525723dfe2**
Documento generado en 23/02/2021 12:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020045400
Demandante: Martha Fabiola Arciniegas Martínez
Demandadas: Colpensiones y otra
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en el poder conferido a la togada no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El documento correspondiente a la hoja de vida del demandante, obrante a folios 44, 45 y 46 del archivo denominado "03Anexos1" contenido en la carpeta "01DemandaActaReparto20201126" del expediente digital, no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas. (Num. 9° Art. 25 CPTSS)
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0041adb3ae5b23f0836b0693bb9952ac144b8254b31a4b07dffa37e4da953

Documento generado en 23/02/2021 12:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200045000
Demandante:	Félix René Casas Montaña
Demandada:	Grupo Empresarial Rehobot S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **STEPHANY PATRICIA GÓMEZ LEMUS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien en el poder conferido a la togada no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito.

Revisado el escrito libelar, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos tanto por los Arts. 25 y 26 del CPTSS como por los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al presente asunto por haberse incoado la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto; en ese orden de ideas, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FÉLIX RENÉ CASAS MONTAÑO** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL REHOBOT S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Doctora JENNY ENID QUINTERO AVELLANEDA, o quien haga sus veces como representante legal de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL REHOBOT S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al

expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del **26 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85383637769fb5e9c83eccd5bf9d9425a782712b24392514c686cd45a4029d0a
Documento generado en 23/02/2021 12:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020044200
Demandante: Ruth Marlen Camelo Castañeda
Demandada: Megaline S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con la siguiente falencia:

1. No se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74° del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5° Decreto 806 de 2020).
2. Debe informarse al despacho el número y tipo del documento de identidad de cada una de las personas llamadas a declarar. (Art. 212° CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be0ef31f78202a55ad3e0319c6dc514a9c226ad44e19eb8338c356c222a01f3

Documento generado en 23/02/2021 12:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 110013105039202000441000
Demandante: Sandra Marcela Romero Pachón
Demandado: Fuller Mantenimiento
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien la apoderada de la parte actora no acreditó la calidad de abogada en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que la profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA** identificado en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Las situaciones fácticas contenida en la pretensión declarativa del numeral 1 deberá suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión del numeral 1, presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en

numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

4. Por su parte las documentales que obran a folios 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 no fueron señaladas ni individualizadas en el acápite de documentales, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada para recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace la manifestación sobre el desconocimiento de estas, esto acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

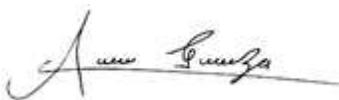
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce1f0c70ae7f649b5f8ff65e2d29ed6c5a31928a5a333f0d1de3e3fd4fa39fd

Documento generado en 23/02/2021 04:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020044000
Demandante: René Leonardo Mora Rojas
Demandada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y a la doctora **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA**, como apoderada suplente.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El hecho 5º corresponde a una apreciación jurídica del apoderado, por lo que deberá suprimirla y/o ubicarla en el acápite correspondiente, esto es, en los fundamentos o razones de derecho. (Num 7º Art. 25º CPTSS).
2. Las pretensiones No. 1º y 2º resultan excluyentes entre sí, por lo que deberá proponer una como principal y la otra como subsidiaria. (Num. 2º Art. 25º-A CPTSS).
3. La pretensión No. 3º contiene pedimentos de pago por concepto de salarios correspondientes a diferentes periodos, por lo que cada uno deberá formularse en una pretensión individual. (Num. 8º Art. 25 CPTSS).
4. La pretensión No. 12º resulta imprecisa, en la medida en que no se especifican las sumas no constitutivas de salario ni prestaciones, cuyo pago se depreca. (Num. 8º Art. 25 CPTSS)

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
6. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
del **26 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de452153d4cb66543d9127b484c9b22fb7edf18c86ad762d0b6a7c1055892ff6
Documento generado en 23/02/2021 12:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200043700
Demandante: Javier Quintero Meneses
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a al doctor **DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Observa el Despacho que, si bien es cierto en el poder conferido al Doctor DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

Por otro lado, se tiene que si bien no se indicó el medio por el cual se obtuvo el canal digital para efectos de notificación de la demandada, se observa que el mismo coincide con el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la presente demanda, por lo que se tiene entonces satisfecho este requisito.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Las situaciones fácticas contenida en la pretensión declarativa del numeral 1 deberá suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Los hechos de los numerales 8, 9, 10, 11, 15, y 16 no tienen el carácter de tal, como quiera que entre estos el togado realiza sus propias conjeturas, eleva procedimientos o sus manifestaciones corresponden a razones y fundamentos de derecho, por lo que deberá modificarlos, suprimirlos, o ubicarlos en el acápite correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb3bd268ccd20aa567c3d1a63e6208b3bc1205066814f6075ed422cabef126c

Documento generado en 23/02/2021 04:51:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190056100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Mónica Barrietos Gómez
Demandado: Colpensiones - Protección
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 014
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6da4a550583068aa7947fc861531ac0d99c381ef62de830e055860541ac6e4

Documento generado en 23/02/2021 04:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190038500
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Soraya Inés Londoño
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 014
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m
, siendo las 8:00 a.m

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5595e7bc838b02baf27e44fcd93f37af988b768f90b2bd057c4f1b36cf19884

Documento generado en 23/02/2021 04:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190017300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Esther Herazo Olivero
Demandado: María Luisa Contreras Díaz
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **XIMENA RIVAS ORTIZ** identificado en legal forma, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem, se señala el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b1b8a3154c156a9363514745a9ca7853d031d46ea6f61aab183ceb62ca2ed4

Documento generado en 23/02/2021 04:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190009100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Isabel Martínez Forero
Demandado: Safety Work Industria LTDA
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **014**
Del **26 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36d37540501c8c0433546f0d1b066096bb81143634be5bf7a716c0abccdaf1b8

Documento generado en 23/02/2021 04:50:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190004700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Angela Yazmin Galindo Mejía
Demandado: AF Medicina Deportiva Ltda, Juan Pablo Forero Franco Y Liliana Del Rosario Rondón
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por por Estado No. 014

Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m, siendo las 8:00 a.m

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00e427115bd074da9bd12d6290c755b41bd1aaa147c9f4b5d0f8d3a1f57b0943

Documento generado en 23/02/2021 04:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920170030900
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Erix Alfredo Martínez Varón
Demandado: Impresos Grafinorte LTDA, Luis Orlando Casas,
Alejandro Lesmes Y Pablo Casas
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día **quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados, tres (3) días antes a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 014
Del 26 de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6714af7e4919d3622527d3f62399bcd5925340e6a98bd9dc0babab1a8778a7

Documento generado en 23/02/2021 04:50:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**